



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00248-00.

1. Teresa Selva Valencia Rodríguez con cédula 41.633.544 presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Integración Social por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Manifestó que tiene 68 años de edad, que se encontraba vinculada laboralmente con la secretaria accionada en el cargo de Comisaria de Familia, que presentó renuncia irrevocable el 3 de febrero de 2020, siendo aceptada mediante Resolución 0473 del 27 del mismo mes y año a partir del 2 de marzo siguiente.

Señaló que desde el 4 de marzo de 2019, ha permanecido incapacitada por trastorno de ansiedad adaptativo asociado a maltrato laboral, tal como consta en concepto médico psiquiatra del 25 de marzo de 2020 enviado a la accionada.

Para el 26 de mayo, recibió una comunicación electrónica de la Secretaria Distrital de Integración Social - Subdirección de Gestión y desarrollo del Talento Humano Nominas y Prestaciones, en la cual se consignó *"informo que la Entidad no puede continuar dejando pendiente el pago de sus prestaciones"* y agrego lo siguiente: *"Por lo anterior y teniendo en cuenta que su retiro de la Entidad se dio a partir del 01 de Marzo del año en curso, le informo que al no lograr la transcripción de tres (3) últimas incapacidades que están sin transcribir ante la EPS, por no contar con la historia clínica, trámite de estricta confidencialidad y por ende debe hacerla llegar a la EPS; de lo contrario, las mismas se liquidaran al 100% y serán descontadas de la liquidación de las prestaciones sociales proyectada para el pago de Junio del año en curso"*.

* En tal sentido solicitó que se ordene a la accionada el pago inmediato de sus prestaciones sociales correspondientes.

2. La tutela fue admitida por auto del 10 de junio de 2020, ordenando vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

* La Secretaría Distrital de Integración Social, manifestó haber hecho los requerimientos para la transcripción de incapacidades y a pesar de las reiteradas solicitudes para lograrlo, se indicó que se liquidarán al 100% y serán descontadas de la liquidación de las prestaciones sociales proyectada para el pago de junio del año en curso, en consecuencia se configuraría un hecho superado.

Agregó, que no obstante lo anterior y según estudio realizado por el Área de Nómina de la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, estableció que según la prenómina aportada como prueba documental, el valor de las incapacidades supera el valor de la liquidación de prestaciones sociales, es decir, la accionante queda debiendo un saldo a la Entidad, debiendo posteriormente hacer un cobro coactivo para obtener el reembolso de lo que corresponda, pues de lo contrario habría un detrimento patrimonial injustificado.

* La Alcaldía Mayor de Bogotá, Informó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social; al precisar que esta ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., en relación con todos aquellos procesos y/o actuaciones judiciales o administrativas que adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen, incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

3. Consideraciones.

* Resulta imperativo memorar que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento o pago de derechos pensionales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; en estos eventos el máximo órgano constitucional ha manifestado que, "*(...)en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contencioso administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la*

inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario”¹.

** En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”²*

4. Caso concreto.

De los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, corresponde determinar en el asunto (i) si procede o no la orden de pago de una liquidación de prestaciones sociales y (ii) si es viable o no que el empleador descuente el valor correspondiente a unas incapacidades médicas no transcritas por la E.P.S.

- La primera pretensión de Teresa Selva Valencia Rodríguez, es el pago inmediato de la liquidación laboral que corresponde a los servicios profesionales como Comisaria de Familia, en razón a la aceptación de la renuncia al cargo a partir del 2 de marzo de 2020.

La Secretaría Distrital de Integración Social, manifestó que va a proceder con el pago correspondiente en la nómina de junio de 2020, en la cual se descontara lo que corresponde a las incapacidades médicas no transcritas por la E.P.S.

Luego, advierte el Despacho que si bien la pretensión del pago en mora fue resuelta a favor de la accionante, materialmente aún no se ha cumplido, ya que no existe prueba de ello en el plenario.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-046 del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Así las cosas, se ordenará a la accionada proceda en un término perentorio que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, con el pago de la liquidación laboral que corresponde a Teresa Selva Valencia Rodríguez, a efectos de que cumpla sus deberes, pues ya fue aceptada la renuncia al cargo que ostentada en la entidad, esto al observar de la mano la mencionada jurisprudencia y las circunstancias que rodean a la accionante, quien es un sujeto de especial protección por parte del estado.

- La segunda pretensión, esto es, si es viable o no que el empleador descuente el valor correspondiente a unas incapacidades médicas no transcritas por la E.P.S., se tiene evidencia sobre la negativa de pago por parte de Compensar y Famisanar, así como también concepto número 144421 de 2019, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, donde se reseñó el procedimiento para el pago de una incapacidad médica prescrita por un médico particular y que conceptos y descuentos permite la remuneración de un servidor público según el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015.

En tal sentido y al realizar un análisis de los planteamientos jurisprudenciales precedentes, no es viable la acción constitucional para establecer cuáles son o no los valores que debe contener una liquidación laboral a la que tiene derecho la accionante, por cuanto el legislador ha consagrado mecanismos judiciales de defensa para tales fines, ya ante el juez laboral o civil según corresponda.

Lo anterior al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez constitucional para tal hecho y así se dispondrá.

- Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, como quiera que no se ve sujeta a las órdenes impartidas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional a la seguridad social solicitado por Teresa Selva Valencia Rodríguez en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Integración Social o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda con el pago de la liquidación laboral que le corresponda a Teresa Selva Valencia Rodríguez, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Tercero. Negar el amparo constitucional al mínimo vital, en cuanto a ordenar a la Secretaría Distrital de Integración Social el valor correspondiente a unas incapacidades médicas no transcritas por la E.P.S.

Cuarto. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco